

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 1043.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 27 de Octubre último me comunica la orden de S. A. el Regente del Reino que dice asi.

«Establecida una Sociedad titulada de Agencias Municipales del Reino, cuya Direccion se situó en esta Corte, circuló su programa á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las bases de la misma y las condiciones bajo las cuales se abligaba á representar sus respectivos intereses asi como los servicios que se proponia prestarles, teniendo lugar, entre otros, la conduccion de expedientes y papeles cuya remision no fuese facil por el correo bien por su coste ó bien por su volumen, á cuyo efecto habria siempre dispuesto en las comisiones de agencias número suficientes de dependientes de confianza. Esta determinacion contraviene abiertamente á lo prevenido en el titulo 20 de la ordenanza general de Correos y abre la puerta á un abuso que debe reprimirse con todo el rigor de la ley, porque menoscaba considerablemente los intereses del ramo que constituyen en el dia una de las rentas del Estado. Con este objeto la Direccion general de Correos ha hecho las prevenciones oportunas á sus subalternos, pero no considerando S. A. que esto es bastante para atajar el mal, ha tenido á bien resolver que V. S. ejerza la debida vigilancia y coopere por

su parte á que se observe cumplidamente la disposicion citada de la ordenanza. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Córdoba 5 de Noviembre de 1842.—Angel Iznardi.

Circular núm. 1044.

El dia 1.º del actual tuvo efecto la subasta y remate de la impresion del Boletín oficial de esta Provincia para el año proximo de 1843, bajo las condiciones siguientes.

PLIEGO DE CONDICIONES QUE FORMA el Gobierno político para la subasta del Boletín que en virtud de Real orden de 20 de Abril de 1833 se halla establecido en esta Capital para circular á los Ayuntamientos de los pueblos de la Provincia todas las órdenes y disposiciones que se espresarán en los artículos siguientes.

Artículo 1.º En el Boletín oficial establecido en esta Capital se insertarán todas las órdenes, disposiciones y prevenciones que haya necesidad de hacer á las justicias y ayuntamientos de los pueblos por cualquier autoridad, bajo el epigrafe de artículo de oficio, ocupando en primer lugar las órdenes y circulares de cualquier ramo que sean con las prevenciones particulares que las autoridades delegadas en la Provincia crean deber

hacer en consecuencia de dichas órdenes ó para facilitar su cumplimiento, advirtiéndose que el Editor tendrá obligación de insertar cualquiera comunicacion urgente que se le dirija al efecto por dichas autoridades siempre que tengan el registro prevenido en la Real orden de 6 de Abril de 1839 y que lleguen á su poder antes de las 12 de la noche del dia anterior al en que debe salir el Boletín. Así mismo será de su obligación insertar todos los anuncios de subasta de bienes nacionales y demas que correspondan á los Arbitrios de Amortizacion pero en el caso preciso de que los anuncios indicados puedan imprimirse en el pliego natural del periódico por cuanto por causa de estos anuncios sea preciso aumentarlo con un suplemento serán los gastos de éste de cuenta de la Amortizacion.

Art. 2.º Al fin de cada mes y á la manera que lo hace la Gaceta de Madrid con las Reales órdenes y decretos, se insertará en el mismo periódico un índice de las órdenes expedidas durante él anotando sus fechas y á fin de cada año otro general que se clasificará por ramos, épocas y autoridades y pueda recordar las disposiciones á que no se les haya dado el debido cumplimiento.

Art. 3.º Aun cuando la circular ú orden sea tan larga que no baste para su insercion el tamaño ordinario del Boletín que ha de ser de pliego entero á lo largo aumentará el Editor otro pliego á sus espensas, por no convenir que se interrumpa la comunicacion de cualquiera orden. Así mismo lo será el tirar un Boletín extraordinario cuando el bien de la Provincia lo reclame, y lo esija el servicio, si fuese dia de los no marcados para su salida.

Art. 4.º Todos los Boletines deberán ir numerados por su orden para facilitar de este modo las reclamaciones que puedan hacer las justicias y ayuntamientos que no los recibiesen por olvido, extravío ú equivocacion involuntaria. La reclamacion deberá hacerse al Editor en el correo inmediato y si este no la atendiese ó retardase el remedio de la falta podrán dirigirse en queja al Sr. Gefe político. Las justicias y ayuntamientos que no lo hiciesen así no quedarán esentos de responsabilidad.

Art. 5.º Los pueblos estarán obligados á suscribirse por trimestres, semestres ó todo el año al espresado periódico. El precio se pagará por trimestres vencidos. La recaudacion será de cuenta del empresario con autorizacion del Gobierno político, y el encargado en el negociado de cuentas intervendrá los pagos como suscripcion obligatoria.

Art. 6.º Será igualmente de la obligación de los Editores insertar en el periódico cualquier anuncio concerniente al servicio que le remita el Excmo. Sr. Capitan general y cuantos lo sean por este Gobierno político.

Art. 7.º Así mismo será de su cuenta imprimir y circular por separado las instrucciones, reglamentos y cualquier otros documentos oficiales, ó que tengan el caracter de tales, y procedan de esta Gefatura, en el caso que por su estension no puedan insertarse íntegros en el pliego.

Art. 8.º A falta de órdenes ó anuncios de las autoridades podrán los Editores insertar en el periódico los avisos particulares ó bien dedicar alguna parte de él á la publicacion de artículos sobre agricultura, artes, industria, comercio y literatura previo permiso de este Gobierno político y sin perjuicio de quedar sujetos á las leyes sobre libertad de imprenta.

Art. 9.º Los Editores ademas de la suscripcion obligatoria de los ayuntamientos quedan en libertad para admitir las particulares sin que pueda servir de vase el precio de la subasta ni menos el pago despues de vencido el plazo.

Art. 10. Los periódicos deberán remitirse todos los correos sin intermision alguna á los ayuntamientos de los pueblos, cubiertos solo con fajas y conforme á la Real orden de 19 de Mayo de 1838, la Renta ejecutará gratuitamente su conduccion, no así las suscripciones voluntarias.

Art. 11. La experiencia tiene acreditado que son suficientes tres Boletines en la semana para insertar todas las Reales órdenes y circulares que se espidan; en su virtud la publicacion de estos deberá ser los Martes, Jueves y Sábados. De este modo se conciliará á la vez la mayor economia en el precio de la suscripcion á beneficio de los pueblos de la Provincia.

Art. 12. Este periódico deberá imprimirse en buen papel y con un caracter de letra igual al que acompaña de modelo ó lo mas aprosimado que fuese posible, con prohibicion absoluta de que usen otra de mayor marca como indistintamente sucede, guardando igual proporcion en sus claros, evitándose de este modo el mayor aumento de pliegos.

Art. 13. Será obligación del Editor tirar en prensa los dias que van demostrados 77 ejemplares para cubrir esta contrata de los que remitirá á los ayuntamientos los números competentes pero con la precisa condicion de facilitar los que se aumenten en el caso de que se conceda la formacion de ayuntamiento á cualquiera de las Aldeas.

Art. 14. El Empresario tendrá obligación de entregar gratis un ejemplar para la Biblioteca nacional y dos para este Gobierno político.

Art. 15. Para la seguridad del cumplimiento de las condiciones que quedan estipuladas se obligarán los Editores á prestar la competente fianza en la cual ademas de obligarse al cumplimiento de las clausulas

referidas lo quedarán igualmente á sujetarse á la decision única del Gobierno con exclusion de los Tribunales en todas las contestaciones que puedan originarse acerca de su contrata.

CONDICIONES ADICIONALES PRESENTADAS por el Licitador Don Joaquin Manté.

Los pueblos deberán contribuir con la cantidad de veinte y ocho reales mensuales ó diez y nueve cuartos cada número lo que deberán poner en su poder los ayuntamientos por trimestres vencidos.

La insercion de anuncios que continuamente se le remiten por los Juzgados, que ninguna relacion tienen con el servicio del público y si interesan solo á particulares, como son sacar á la subasta bienes, llamando á los que se crean con derecho á bienes quedados por intestato, Capellanias y otros de esta especie, deberán los interesados abonar al empresario un real por cada tres lineas de lo que ocupe el anuncio en el periódico, cuyo abono deberá verificarse por las Escribanias respectivas. Los anuncios de subastas de los ayuntamientos serán gratis. En caso de volverse á plantear los suprimidos juzgados privativos, sus anuncios se insertarán en el Boletin oficial siempre que se les pueda dar cabida en el pliego natural, y caso de no poderla tener por lo mucho que haya de oficio, se publicarán por suplemento abonando dichos Juzgados, como lo hace la Amortizacion con sus anuncios.

Del mismo modo se obligó á dar con el último Boletin de cada mes y en pliego separado un indice de todas las ordenes que en el mismo se circularan por las autoridades.

Y no habiendose presentado ningun otro postor, tube á bien admitir las condiciones propuestas por el referido D. Joaquin Manté quien aceptando unas y otras se obligó á su cumplimiento. Lo que he dispuesto se haga notorio al público en virtud de lo prevenido por Real orden de 4 de Abril de 1840. Cordoba 5 de Noviembre de 1842.—Angel Iznardi.

Circular núm. 1039.

Hace saber: que debiendo darse principio á los trabajos preliminares para la formacion de los repartimientos de Rentas Provinciales, Paja y Utensilios, ordinaria y extraordinaria del proximo año de 1843, están en el caso todos los vecinos, administradores ó encargados de hacendados forasteros, de presentar sus relaciones juradas de los bienes que posean, tanto en propiedad como por arrendamiento, en la Secretaria de esta corporacion; señalando sitio, cabida de la finca, y linderos: de los censos que perciban, ren-

tas y demas que formen sus capitales de riqueza; cuidando el hacerlo dentro del término de quince dias, contados desde esta fecha, pues de lo contrario, dejando de presentar las dichas relaciones no serán oidas las reclamaciones que haga, por agravios sufridos; cuando los repartimientos se espongan al público aunque aleguen tener vendida alguna finca considerada en su riqueza, ó haber dejado otras que labraban en arrendamiento. Los mismos contribuyentes pueden evitar todo perjuicio, con la presentacion de relaciones: en lo que cabrá una entera satisfaccion al Ayuntamiento. Baena, 8 de Octubre de 1842.—Luis Romero.—Antonio Uriarte, Secretario.

Suscripcion voluntaria para socorro de los habitantes de la plaza de Ceuta.

En conformidad á lo resuelto por S. A. el Regente del Reino en su orden comunicada á este Gobierno político en 22 de Octubre último con motivo de la catastrofe ocurrida en la plaza de Ceuta para que de acuerdo con los Sres. Comandante militar é Intendente de esta provincia se abra una suscripcion voluntaria para adquirir medios con que socorrer la triste situacion de los habitantes de aquel pueblo, hemos determinado anunciar la presente invitacion á todas las personas que quieran favorecerlos entregando á su beneficio la cuota que estimen conveniente y en su virtud tenemos la satisfaccion de hacerlo los primeros en la forma siguiente.

Reales vellon.

Cefe politico de esta provincia D. Angel Iznardi	60
Comandante militar D. Agustin de Oviedo.	40
Intendente D. Agustin de Chinchilla.	60

Al propio tiempo hemos acordado que D. Manuel Baena Depositario recaudador del ramo de Proteccion y seguridad pública de esta provincia perciba dichas cantidades previos los correspondientes recibos y su toma de razon en la Secretaria del referido Gobierno político, advirtiendose se anunciarán en el Boletin oficial las personas y cantidades que diesen con dicho objeto para su conocimiento y satisfaccion. Cordoba 6 de Noviembre de 1842.—Angel Iznardi.—Agustin de Oviedo.—Agustin de Chinchilla.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y efectos correspondientes esperando de la filantropia de los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia procurarán escitar el de sus convecinos para que se suscriban á este acto de generosidad, y que su producto se remita al referido D. Manuel Baena con nota de las personas que la hubiesen dado á fin de expedirles el correspondiente recibo y de hacer publica mencion de su

donativo. Córdoba 8 de Noviembre de 1842.
Angel Iznardi.

**Juzgado de primera instancia de Aguilar
y su partido.**

Doctor D. Miguel Mediamarca, Juez de primera instancia por S. M. de esta villa de Aguilar de la Frontera y su partido &c.

Por el presente se convocan, citan llaman y emplazan á todas las personas que se consideren con derecho á obtener la propiedad de los bienes dote de la Capellania colativa que en esta misma villa fundo D. Juan Tercero, Presbítero, en union de Sebastian Ruiz, para que en el término de treinta dias contados desde la fecha del presente, comparezcan en este Juzgado, por si ó por medio de apoderado en forma y por la Escribania del infrascripto á deducir sus pretensiones, apercividos que de no verificarlo se procederá á declarar dicha propiedad en favor de D. Pedro Carrillo, Presbítero, quien lo ha solicitado conforme á la ley de diez y nueve de Agosto del año pasado de mil ochocientos cuarenta y uno, el cual es hoy su actual poseedor. Aguilar y Octubre veinte y cinco de mil ochocientos cuarenta y dos.—Miguel Mediamarca.—Por mandado de su señoría: Francisco Martinez de Aragon, Escribano.

**Juzgado de primera instancia de Montoro.
y su partido.**

D. Pedro Medina Garcia, Abogado de los Tribunales Nacionales Alcalde primero Constitucional y Juez interino de primera instancia de esta ciudad, &c.

Hago saber que por D. José Ruiz Hidalgo vecino de la ciudad de Córdoba, se ha presentado pedimento en este Juzgado por la Escribania del infrascripto, acompañado de varios documentos solicitando se le adjudiquen en propiedad los bienes dote de la Capellania colativa que en la Iglesia Parroquial de San Bartolomé de esta, fundó D. Francisco Gomez Genzor, Clerigo de Menores órdenes; por Escritura pública que otorgó ante el Escribano de su número D. Francisco Vacas en tres de Abril de mil setecientos veinte, y en su vista he mandado se libren los correspondientes edictos. En su consecuencia por el presente cito y emplazo á todos los parientes del

Sr. Francisco Gomez, para que en el término de treinta dias comparezcan en mi Juzgado por si ó por medio de personas apoderadas en forma á usar de su derecho, apercividos que de no realizario les parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá lo que corresponda á lo pretendido por el D. José Ruiz Hidalgo. Montoro cinco de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y dos.—Licenciado, Medina.—Por mandado del Sr. Juez, Santos Balseca.

Junta Económica de los presidios de esta capital.

Anuncio.—En virtud de propuesta hecha á la Junta Económica de los presidios de esta capital por José Perez vecino de la misma, con la cual ofrece dar 500 rs. mensuales de arrendamiento por los talleres de carpintería, zapataría, espartería, alpargatería y obrador de herrería de dichos presidios, en sesión de 6 del corriente ha tenido á bien acordar que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial á fin de que en el término de 8 dias puedan presentarse los licitadores que quieran hacer mejoras para el citado arrendamiento, y á quienes se les manifestarán las condiciones con que el Perez, se obliga al cumplimiento de este contrato. Córdoba 7 de Noviembre de 1842.—Mariano Guervos, Secretario.

La persona que quiera comprar cuarenta reces bacunas de las edades siguientes: un novillo de cinco años, dos de cuatro, cuatro de tres, uno de dos, dos de uno: cuatro bacas de diez, cuatro de siete, dos de seis, seis de cinco, cuatro de tres, cinco de dos, y cinco de un año; puede presentarse á D. Gregorio Alvarez Golmayo, vecino de esta ciudad, el que manifestará quien es el vendedor.

En la posada de Ballinas al lado de la Administracion de Diligencias de Carsi y Ferrer, vive el Moro que compra damascos, terciopelos y toda clase de telas de seda vieja.

Precios corrientes de los cereales en esta Capital, en la semana última.

Trigo de	32 á 37
Cebada de	23 á 24
Habas de	32 á 36
Aceyte de	49 á 51

IMPRESA Á CARGO DE MANTÉ.